

Lima, 2 de octubre de 2002

**Resolución S.B.S.
N° 964-2002**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, establece que las empresas del sistema financiero gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, con las limitaciones consignadas en dicha Ley, debiendo observar en todo momento el criterio de la diversificación de riesgo;

Que, el artículo 221° de la Ley General en sus numerales 17, 19 y 27 autoriza a las empresas del sistema financiero a adquirir, conservar y vender instrumentos representativos de deuda privada para la cartera negociable únicamente cuando sean materia de algún mecanismo centralizado de negociación conforme a la ley de la materia, certificados de participación en los fondos mutuos y fondos de inversión en condición de partícipes y participar como inversionistas en procesos de titulización, sujetándose a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, respectivamente;

Que, el numeral 44 del artículo 221° de la Ley General señala que las empresas del sistema financiero podrán realizar las operaciones y servicios no especificados en el referido artículo siempre que cumplan con los requisitos establecidos por esta Superintendencia mediante normas de carácter general, con opinión previa del Banco Central de Reserva del Perú, en adelante Banco Central;

Que, con la finalidad de contribuir a una adecuada diversificación, así como propender a una mayor transparencia de la cartera de inversiones de las empresas del sistema financiero, resulta necesario establecer las condiciones para que éstas puedan invertir en instrumentos que se negocien en mecanismos no centralizados de negociación;

Que, mediante Oficio N° I220-LB-067, de fecha 23 de agosto de 2002, el Banco Central comunicó a esta Superintendencia su opinión favorable respecto de las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociables a través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, objeto de la presente resolución.

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas para la Inversión en Instrumentos Negociados a través de Mecanismos No Centralizados de Negociación, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Sustitúyase el Artículo 9° del Reglamento de la Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 1053-99 y modificado mediante la Resolución SBS N° 777-2000, en los siguientes términos:¹ ⁽¹⁾

Artículo Tercero.- Modifíquese el Capítulo IV “Descripción y Dinámica de Cuentas” del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 895-98 y sus modificatorias, según lo señalado en el Anexo de la presente norma².

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JUAN JOSÉ MARTHANS LEÓN
Superintendente de Banca y Seguros

¹ La modificatoria ha sido incorporada en la Resolución SBS N° 1053-99

² Las modificatorias ya se encuentran incorporadas en el Manual de Contabilidad

NORMAS PARA LA INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS NEGOCIADOS A TRAVÉS DE MECANISMOS NO CENTRALIZADOS DE NEGOCIACIÓN

Alcance

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las empresas bancarias y financieras, así como a las demás empresas autorizadas a operar en el módulo 2, a que se refiere el artículo 290° de la Ley General, en adelante empresas.

Requisitos para invertir en instrumentos negociados a través de mecanismos no centralizados de negociación

Artículo 2°.- Las empresas podrán adquirir, conservar y vender valores representativos de deuda privada, incluyendo los instrumentos de titulización, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, a través de mecanismos no centralizados de negociación, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Los intermediarios que operan en el referido mecanismo deben encontrarse debidamente autorizados para operar como tales, y estar regulados y supervisados por las autoridades competentes del correspondiente mercado.
- b) Tratándose de valores representativos de deuda, el valor adquirido debe contar con una clasificación vigente de riesgo; si, a criterio de esta Superintendencia, el costo de adquisición del valor no reflejara su verdadera clasificación de riesgo, se exigirán las provisiones correspondientes. En el caso de emisiones en el exterior, la clasificación no deberá ser menor de BBB- para instrumentos de largo plazo y de A-3 para los de corto plazo, conforme a las equivalencias establecidas en el Anexo B de la Resolución SBS N° 1053-99 y sus modificatorias ³.
- c) Para el caso de emisiones en el exterior, el precio del valor deberá continuamente figurar en los servicios de información electrónica Bloomberg, Reuters u otro de similares características.
- d) En el caso de certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión, las sociedades administradoras de dichos fondos deberán encontrarse supervisadas y reguladas por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondiente. Asimismo, la composición de su cartera deberá hacerse pública por lo menos con una periodicidad mensual.
- e) Tratándose de instrumentos estructurados, éstos quedan excluidos del requisito dispuesto en el literal c) del presente artículo, siempre que los precios de los subyacentes que permiten su valorización figuren en dichos servicios de información electrónica y la empresa cuente con metodologías de valorización que capturen todas sus fuentes materiales de riesgo. Sin perjuicio de ello, deberán sujetarse adicionalmente a las normas sobre inversión en instrumentos estructurados que establezca esta Superintendencia.⁴

Una vez vencido el plazo de adecuación al que se refiere el artículo 5° de la presente norma, en caso que, a criterio de esta Superintendencia, un instrumento no cumpliera con alguno de los requisitos señalados anteriormente, este Organismo de Control dispondrá su liquidación en un plazo determinado.

Del mismo modo, si, a criterio de esta Superintendencia, el valor en libros del título no reflejara el valor de mercado asociado a su riesgo, se exigirá la constitución de provisiones adicionales.

Reglamento de Inversiones

Artículo 3°.- Las empresas deberán observar en las operaciones que realicen con instrumentos que se negocien a través de mecanismos no centralizados de negociación, lo dispuesto en el Reglamento de la Clasificación, Valorización y Provisiones de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 1053-99 y sus modificatorias.

³ Literal modificado mediante la Resolución SBS N° 1454-2003 del 16 de octubre de 2003

⁴ Literal incorporado mediante Resolución SBS N° 1349-2008 del 06 de mayo de 2008.

Las inversiones a que se refiere la presente disposición sólo podrán ser clasificadas en las categorías Inversiones Negociables Disponibles para la Venta y en Inversiones Financieras a Vencimiento.

Límites Internos

Artículo 4°.- Las empresas deberán establecer internamente límites por exposición a riesgos de las posiciones en las inversiones a las que se refiere la presente norma, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento de Riesgos de Mercado, aprobado mediante la Resolución SBS N° 509-98. La aprobación de estos límites deberá constar en el Acta del Comité correspondiente. Asimismo, dichos límites serán puestos en conocimiento de esta Superintendencia.

Plazo de adecuación

Artículo 5°.- Para la aplicación de los artículos 2° y 4° de la presente norma, las empresas contarán con un plazo de adecuación que vencerá el 31 de diciembre de 2002.